



Recurso de Revisión en materia de Derechos Arco

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0215/2023.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0215/2023

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
derechos ARCO



Ponencia del Comisionado

Ciudadano

Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito la cancelación de su nombre en los
boletines electrónicos de la Junta.

Porque el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: No desahogo, improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0215/2023

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0215/2023**, en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR**, por improcedente el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090166123000290, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito que se omita mi nombre de los boletines electrónicos de la junta local de conciliación y arbitraje especial D (antes 7 y 8) de los expedientes 2084/2018 y del 2356/2018, desde que se inició el procedimiento se le solicito a la junta que los datos e información se manejara confidencial y fue omisa. Se solicita que se eliminen de todas las actuaciones” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia previno al particular para efectos de que acredite su identidad como titular de los datos personales o en su caso su interés jurídico.

3. El tres de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando siguiente:

“La junta de conciliación y arbitraje no dio respuesta a mi requerimiento”. (Sic).

4. El seis de octubre, el Comisionado ponente, al observar que la parte recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracción IV, V y VI, de la Ley de Datos Personales, **previno a la recurrente para que**, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Exhiba el documento mediante el cual acredite ser el titular de los datos personales de la solicitud de cancelación de datos personales.**
- Indique si el Sujeto Obligado notificó a través del medio señalado (correo electrónico), la prevención formulada a su solicitud de cancelación de datos personales.
- En caso afirmativo remita la constancia donde se observe la fecha de notificación correspondiente.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de

la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo del **seis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 92, fracciones IV, V y VI de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente:

- **Exhiba el documento mediante el cual acredite ser el titular de los datos personales de la solicitud de cancelación de datos personales.**
- Indique si el Sujeto Obligado notificó a través del medio señalado (correo electrónico), la prevención formulada a su solicitud de cancelación de datos personales.
- En caso afirmativo remita la constancia donde se observe la fecha de notificación correspondiente

En este contexto, cabe precisar que la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “correo electrónico”, motivo por el cual la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada a través del medio señalado (correo electrónico), así como por la Plataforma Nacional de Transparencia el **trece de octubre del mismo año**.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del dieciséis al veinte de octubre de dos mil veintitrés**.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante

considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del trece de octubre.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto.